



57

Lima, Nuevo 22 de 1900

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido
por este Despacho, la resolución que
sigue:

"Cumplase la sentencia pro-
nunciada por los Tribunales de Justi-
cia, por la que se condena al
rey del delito usurpación Tatamarino
Fuertes, á la pena de penitenciaría
en cuarto grado, término máximo,
ó sea quince años de dicha pena,
con las accesorias de ley; delciendo
cortarse el término para la principal
desde el 15 de Mayo de 1898. Al efecto,
dictase los órdenes necesarios para que
el indicado rey sea trasladado á la
Cárcel de Guadalupe, en donde permane-
cerá hasta que haya celda vacante
en el Panóptico. = Regístrese, comuní-
quese y remítase al Director de este
último establecimiento el testimonio
de condena."

Frascobola a U.S. para su
conocimiento y demás fines; adjuntán
dole el testimonio de su referencia

Dios

guardé a U.S.

Ricardo Strauss

Lima, Enero 24 de 1900

Saqueu copia del testimonio de su
referencia en el libro respectivo y archí-
veo con el original

Panizo
Yáñez



Rosendo Fernández Escribano del Gremio de esta capital.

Certifico: que en el juicio se
dictado contra Saturnino Fuentes por asesinato,
se encuentran los actuados cuyo tenor es como
sigue: En la causa criminal seguida de oficio
contra Saturnino Fuentes, por muerte a su esposa
Jacinta Vilchez, en la noche del once de Diciem-
bre de mil ochocientos noventa y siete en su
ranchito sito en la Hacienda Humpaní del va-
lle de Surigancha de esta jurisdicción.

Vistos, y resultando de autos que a merito
del parte de la policia de fojas nueve, acom-
pañado de los documentos que corren de fo-
jas una a fojas ocho, se expedio contra el
citado Fuentes el auto cabeza de proceso de
fojas nueve vuelta: que evacuada la instruc-
tiva del enjuiciado a fojas diez, se organizo el su-
mario con las diligencias del caso, hasta librar
se mandamiento de prisión y pasarse al plena-
rio, mediante el auto de fojas cuarenta y nueve:
que preetada la confesión de fojas cuarenta
y nueve vuelta, y previos los trámites legales, se
recibió la causa a prueba a fojas sesenta vuelta,
y activadas las producidas en el escrito de fojas se-
senta y nueve, se encuentra en el estado de senten-
cia, y considerando, Primero: que el acusado en
su mencionada instrucción confiesa que
despues de embriagarse bastante en una
de las palperias de la ranchería del fundo

relacionada en la indicada noche del once de Diciembre, volvió a su habitación, donde recordando los celos que hacía algún tiempo tenía con su mujer, y excitado por el licor, promovió riña a esta flagelando y dandole de golpes con una caña hasta hacerla rebular el chocolate que había tomado: que cansada y rendida por la misma beber, se durmió, cuando recordó como a las cinco de la mañana, notó a su mujer que agonizaba, y creyendo que se trataba de un cólico fué en busca de la tía de esta Dorotea Méndez para que la auxiliara, quién alcanzó a darle una bebida refrescante, muriendo luego; refiriendo además que no era la primera vez que maltrataba a su mujer sino que eran frecuentes esos crueles procedimientos por celos, unas veces y otras por falta de obediencia a sus mandatos. Segundo: que la muerte de la señora como consecuencia necesaria de las lesiones gravísimas que recibió la noche del once de diciembre comprobada con el certificado médico y fojas ocho reconocido a fojas once y fofas veinticuatro en legal forma y la partida de defunción de fofas diez y seis. Tercero: que igualmente está plenamente acreditado que el acusado es el autor de las lesiones, y por consiguiente de la muerte de la agraviada por su propia confesión, según se ha visto en el considerando primero, ratificado en su segun-



REPUBLICA PERUANA
1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO

59

da instructiva de fojas veinte y cinco vid
las, y en su declaracion con cargos de fojas ma
y muerre vuelta en la que no pudo des
cubrirse, limitandose a escusas atenuante de
su gravissimo delito, con las disposiciones de
fojas diez y ocho diez y ocho vuelta y fojas
diez y nueve, y con las diligencias indagatorias
de los comisarios de este Lurigancho y del
cuartel segundo de esta ciudad, a que se
refieren las copias de fojas dos a fojas siete.
Cuarto: que aun que la ejecucion del deli
to que se juzga hubo flagelacion a tenor del
referido certificado no puede apreciarse es
ta como la circunstancia de que se occupa
el inciso cuarto del articulo doscientos trea
ta y dos del Código Penal por que no esta
probado en manera alguna la delibera
cion de aumentar el mal de la victimas;
y por el contrario, todo induce a creer que
solo fui uno de los medios que empleo
para maltratar a su mujer dando a
una brutal e intempestiva passion protegi
da por las excitaciones de la embriaguez;
y en cuanto a las huellas de una mar
ca con fierro candente, no hay mas que la
ligera indicacion que a este respecto se ha
ce en dicho certificado, pero no ha podido
constatarse con perfeccion este hecho ni
menos cuando tuvo lugar, ni quien haya
sido su autor cuyo caracter ha rechazado

II
Fuerles con tanaz empeño en todas sus declaraciones; de manera pues que no cuadrando esta circunstancia, ni ninguna de las otras que marca el articulo citado esta fuera de su alcance. Quinto: que obran también en favor del res, excluyendo la premeditación, y de una intencionada crueldad, las circunstancias de haber ido á buscar auxilio para su esposa, luego que recordó de la embriaguez, la del aviso que dio al padre de la occisa, por la carta de fojas una la de haber venido á comprar los útiles para el sepelio y la de no haberse ocultado después de cometido el delito, segun todo resulta acreditado en los actuados de la prueba anotada de fojas setenta á fojas ochenta y siete. Sexto: que si bien el delito no tiene los caracteres de gravedad que quedan estudiados en los considerados proximos, esta revestido de la circunstancia agravante once del articulo diez Código citado, y no debe por consiguiente tenerse en consideracion la atenuante de la embriaguez que también está probada en autos. Septimo: que conforme á lo expuesto el delito imputable al acusado es de uxorcidio determinado en el articulo cientos treinta y tres del mencionado Código, y debe aplicarsele la pena que el señala. Por tales fundamentos y demás q



1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO

arroja el proceso. = Fallo = que debo condenar como condeno al reo Saturnino Fuentes a la pena de penitenciaria en cuarto grado termino maximo ó sean quince años de esta, y las accesorias del articulo treinta y cinco del Código Penal con descuento de la carceleria sufrida de manera que la pena empesara á contar se desde el quince de Mayo de mil ocho cientos noventa y ocho. Y por esta mi sentencia, que se consultara si no fuere apelada, definitivamente juzgando así lo promocio mando y firmo en Lima Octubre veintitres de mil ochocientos noventa y nueve = José Rodulfo Romero = Sentencia Lima treinta de Noviembre de mil ocho cientos noventa y nueve = Vistos de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal confirmaron la sentencia de fojas ochenta y nueve, fecha veintitres de Octubre ultimo, por la que se impone a Saturnino Fuentes la pena de penitenciaria en cuarto grado termino maximo ó sea quince años, y las accesorias del articulo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el termino de la principal desde que quede ejecutoriada esta sentencia de segunda instancia; y los de volvieron = Borgón = Flores = Serpa = Arias = Badani = Se publicó conforme a ley

II

de que certifico - M. G. Ferrandiz - Lima
Diciembre veintiuno de mil ochocientos
noventa y nueve - Vistos de conformi-
dad con lo opinado por el Ministerio
Fiscal, declararon no haber nulidad
en la sentencia de vista de fojas, nou-
ta y recta violeta, sufecha treinta e
Noviembre ultimo, que confirmán-
do la de primera instancia de fojas
rehecha y nueve, su fecha veintidós
de Octubre de este año, que impone
a Saturnino Fuentes, la pena de peniten-
cias en cuarto grado, termino maxi-
mo, o sean quince años, con las acci-
ónes de ley debiendo cumplirse el
termino para la principal desde
el quince de Mayo de mil ochocien-
tos noventa y ocho, conforme
a lo dispuesto en el artículo prime-
ro de la ley de veintiuno de Dicie-
mbre de mil ochocientos setenta y ocho
Sánchez - Vélez - Espinosa - Corzo
Alvarez - Se publicó conforme
a ley - Luis Deluchi - Lima
Ensayo cuatro de mil noveci-
nos - Que devueltas cumplase la
 ejecutoriada, y en cumplimiento
seca saquearse los testimonios de
condena y remitase a quien cor-
respondiere, y perho, archivose el



1899-1900

Sello 7º.- de OFICIO

proceso en la Notaría Pública
de turno - Una notaria del Señor
Juez Alfonso mi- Fernández -
ylicium - Estatura un metro e
cuenta y tres centímetros - indio - ca
ra aquilina - pelo negro lacio - fun
ke regular - cejas ralas - ojos pardos -
nariz gruesa - boca grande - labios
gruesos - barba vieja - señales par
ticularas - venas lunares en la
cara.

Es copia fiel de los actuados desue
ferencia a que me remitió y que exige
do en cumplimiento de lo mandado.
Firma Encro diez de mil novecientos

A stylized signature in black ink, reading 'R. Fernández' with a decorative flourish.

A stylized signature in black ink, reading 'R. Fernández' with a decorative flourish.